REGISTRO N° 556/21.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de mayo de dos mil veintiuno, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., a los efectos de decidir el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRE 32000672/2012/TO1/CFC1**, caratulada **"IBAÑEZ, José Martín s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, con fecha 29 de diciembre de 2020, resolvió -en lo que aquí interesa- *"…**II. Declarar** la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia sobreseer a José Martín Ibañez, D.N.I. Nº 12.250.440, en orden al delito de encubrimiento de contrabando agravado, previsto en el art. 874, inc. d) y 3 apartado a) del Código Aduanero – Ley 22.415 (arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P. y 336 inc. 1° del C.P.P.N.)".*

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación la doctora René Jaqueline Debelde, en representación de la AFIP- Dirección General de Aduanas; remedio procesal que fue concedido por el *a quo*, y mantenido en esta instancia.

Fundó el recurso de casación en las previsiones del art. 456 del CPPN y postuló la arbitrariedad de la decisión recurrida.

Destacó la errónea y restrictiva interpretación brindada por el Tribunal Oral sobre los alcances del instituto de la prescripción y de la ley aplicable, puntualizando el

apartamiento injustificado de las previsiones del art. 67, 2° apartado, CP.

En tal sentido, señaló la claridad de la norma al establecer la suspensión del curso de prescripción con la sola verificación de que el autor cometió el delito en el ejercicio de la función pública, situación que, a su entender, aconteció en el caso, toda vez que *“…la intervención de Ibañez con su firma y sello se efectuó en el marco de los controles efectuados en la Ruta Nacional 11 sobre la mercadería que se trasladaba en territorio formoseño, con intenciones de dar visos de legitimidad a la factura que supuestamente amparaba el bien objeto de contrabando”.*

Consideró que la ley no distingue entre el tipo de cargo o la jerarquía del imputado, siendo suficiente con que el accionar ilícito sea cometido ejerciendo la función pública. En base a ello, tildó de dogmática e infundada la conclusión del Tribunal respecto a que *"por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta, permita sospechar que puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal"*.

Agregó que la sentencia se apartó de manera injustificada de la doctrina elaborada en Fallos 338:1538 que el mismo Tribunal menciona, máxime cuando la inobservancia de la norma pone en juego la responsabilidad internacional estatal en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Además, indicó que la decisión se equivocó al afirmar que el hecho *"no configura un acto directo de corrupción, mediante el cual Ibáñez obtuviera un lucro indebido, en provecho del cargo público que ostentara, sino que, por el contrario, se lo imputa de encubrir el contrabando de*

mercaderías no prohibidas"; ello así, por cuanto la intervención irregular en la factura no se trató de una acción desinteresada.

Remarcó que no estaba controvertido que el nombrado se desempeña en la función pública en la Dirección General de Rentas de la provincia de Formosa desde antes del inicio de las presentes actuaciones hasta el presente, de manera ininterrumpida, e hizo mención a diversa normativa al respecto.

Concluyó que *"…en tanto por la ley no se ha distinguido respecto de los funcionarios públicos destinatarios de la previsión de la norma, como regla general, no corresponde que aquella distinción se produzca por vía de la interpretación de una disposición legal por la cual no se prevén diferencias".*

En virtud de lo expuesto, solicitó que se case la decisión recurrida; e hizo reserva del caso federal.

III. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se hizo presente la doctora René Jaqueline Debelde, en representación de la AFIP- Dirección General de Aduanas, quien amplió los fundamentos del recurso de casación oportunamente impuesto.

En la misma etapa procesal, se presentó el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, solicitando que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la querella y se case la sentencia impugnada.

En tal sentido, destacó la arbitrariedad de la decisión recurrida, al entender que el Tribunal había desconocido los hechos de la causa enunciados en los requerimientos de elevación a juicio del fiscal y de la querella, de los que se desprende que *"…la intervención del imputado en el hecho fue central y estuvo dada en el marco del*

ejercicio de sus funciones, ya que fue su injerencia como funcionario público la que permitió que el vehículo cargado con la mercadería sorteara el control fronterizo, a partir de la aparente legalidad que le otorgó su intervención en la documentación presentada por el conductor. De este modo, valiéndose de su cargo y sus funciones, contribuyó a lograr el éxito de la empresa delictiva”, y que el tribunal no hizo referencia a cuáles habían sido las conductas llevadas a cabo por el imputado ni por qué habían resultado ajenas a sus funciones en la Dirección General de Rentas.

En otro orden de ideas, consideró incorrecta -a los fines de la prescripción- la distinción realizada por el Tribunal entre los funcionarios con poder para entorpecer la investigación y los que no. Ello, por cuanto, a su entender, *“…el segundo párrafo del art. 67 CP establece un marco amplio para la proyección de sus efectos cuando señala que se suspenderá la prescripción de la acción penal, para todos los que hubiesen participado del hecho, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un ‘cargo público’. Como se puede ver, el legislador no hace ninguna distinción en relación al tipo de cargo o jerarquía que ostenta la persona dentro de la estructura de la Administración”.*

IV. Que durante la oportunidad establecida en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., la doctora René Jaqueline Debelde, en representación de la AFIP- Dirección General de Aduanas, presentó escrito de breves notas, reeditando los agravios expuestos en su recurso de casación.

Superada dicha etapa procesal, y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: en primer término, la doctora Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Mariano H. Borinsky y Javier Carbajo, respectivamente. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en estado de ser resueltas.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

I. En primer lugar, y para una mejor comprensión, corresponde memorar los antecedentes del caso.

El abogado Roberto Aníbal Benítez postuló al Tribunal la posible extinción de la acción penal por prescripción, fundada principalmente en que la calidad de empleado público del coimputado José Martín Ibáñez, no estaría comprendida en la causal de suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo, CP, básicamente por carecer de un cargo jerárquico que le posibilitara obstruir el accionar de la justicia, y por no ser el presunto hecho ilícito un acto de corrupción o de lesión a las normas previstas en el título XI del Código Penal, “Delitos contra la administración pública”.

Corrida la vista, la doctora Rene Jaqueline Debelde, representante de la parte querellante AFIP-DGA, se opuso a la prescripción de la acción penal, dada la calidad de funcionario público del imputado José Martín Ibáñez.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal también consideró que se debía rechazar el planteo de la defensa, por cuanto el acusado Ibáñez, al momento de la comisión del ilícito, estaba cumpliendo funciones como empleado de la Dirección General de Rentas, calidad que reviste hasta la actualidad.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa declaró la extinción de la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseyó a José Martín Ibáñez, en orden al delito de encubrimiento de contrabando agravado, previsto en el art. 874, inc. d), y 3, apartado a), del Código Aduanero – Ley 22.415 (arts. 59, inc. 3°, y 62, inc. 2°, del C.P. y 336, inc. 1°, del C.P.P.N.).

Para así decidir, destacó que *“…el nombrado se encuentra acusado mediante requerimiento de elevación a juicio*

por la parte querellante a fs. 855/859 y el Ministerio Público Fiscal de fs. 860/8688vta., como autor del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público, previsto en el artículo 874 inc. d) y 3º apartado a) del Código Aduanero, reprimidos con una pena máxima de cuatro años de prisión.

El último acto procesal interruptivo de la prescripción se produjo en la presente causa con el decreto de citación a juicio del 23 de diciembre de 2015 (art. 67 inciso b) del C.P.) –ver fs. 874.

Desde aquel momento hasta la fecha han transcurrido aproximadamente cinco años, es decir supera con holgura el máximo de la escala penal prevista en el delito que se le imputa.

A su vez, del informe de fs. 914/915 surge que José Martín Ibáñez, no registra antecedentes penales. Y a fs. 923, la Dirección General de Rentas de esta Provincia informó que Ibañez es empleado público de esa dependencia".

En otro orden de ideas, señaló que *"…José Martín Ibáñez, no solo es empleado de la Dirección General de Rentas de la provincia de Formosa -categoría 23 según surge de fs. 314, sin jerarquía o poder real para entorpecer la investigación -etapa que por cierto ya se encuentra precluída, sino que a su vez, la presunta omisión del hecho ilícito en cuestión, no fue cometido en ocasión o ejercicio de su función pública, sino que habría sido cometido en circunstancias ajenas a su labor en la repartición provincial".*

Agregó que *"…sin desconocer el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 'Ramos Sergio Ornar /causa nº 36.298/13', Fallo 338:1538 de fecha 15/12/2015, parecería que la participación que se le endilga en el hecho, no configura un acto directo de corrupción, mediante el cual Ibáñez obtuviera un lucro indebido, en*

provecho del cargo público que ostentara, sino que, por el contrario, se lo imputa de encubrir el contrabando de mercaderías no prohibidas".

En base a lo expuesto, el Tribunal consideró que José Martín Ibáñez no se encontraba comprendido dentro de la excepción del segundo párrafo del art. 67 del CP, razón por la cual la acción penal por el delito endilgado estaba prescripta.

II. Ahora bien, en el particular caso de autos, la parte recurrente carece de legitimación activa, toda vez que deviene aplicable el criterio que senté al votar en la causa 7552, caratulada *"Ciccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación"*, del 29 de noviembre de 2007, registro 1680/07, de la Sala III, a cuyos argumentos me remito en un todo.

En efecto, quien invoca la legitimación, en este caso, no se trata de una víctima en sentido tradicional (persona de existencia visible o jurídica que sufre el riesgo del menosprecio del bien jurídico contra el que se dirige el hecho punible del procedimiento -cfr. Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T. II, Del Puerto Editores, pág. 49-, sino antes bien, del Estado a través de uno de sus organismos (Administración Federal de Ingresos Públicos).

Por ello, resulta imprescindible delimitar los alcances de la actuación del acusador particular cuando es un organismo del Estado.

Precisamente, corresponde determinar si dicho organismo puede ser legitimado activamente una vez que el fiscal desistió de la pretensión punitiva en contra del imputado, al no haber recurrido el sobreseimiento de José María Ibáñez por extinción de la acción penal por prescripción, ello, claro está, sin perjuicio de que en el caso se advierte el quiebre de unidad de acción de la

acusación pública, toda vez que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

Para ello, deviene insoslayable señalar que el Ministerio Público Fiscal constituye el órgano estatal específico de persecución penal pública. Sin embargo, *"diversas leyes particulares legitiman para intervenir como querellante en el procedimiento penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad -sin desplazar a la fiscalía-, a otros organismos estatales diferentes del ministerio público fiscal, en casos de excepción..."* (Maier, Julio, op. cit. pág. 685).

En efecto, los organismos estatales con legitimación para querellar representan -al igual que el Ministerio Público Fiscal- al Estado, motivo por el cual se verifica una identidad de intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se advierte una analogía en cuanto a la representación invocada, entiendo que la función de los organismos que querellan en nombre del Estado debe interpretarse en el sentido de un tercero coadyuvante del Ministerio Público Fiscal. Dicha solución permite remediar posibles conflictos ante opiniones divergentes entre los órganos del Estado en cuanto a la continuación o no de las investigaciones.

Sobre el particular, el profesor Maier enseña que *"*(e)*l mismo defecto tiende a corregir la concepción de la participación del ofendido, en el procedimiento oficial, como acusador adhesivo. Ello supone que el ofendido toma parte en el procedimiento antes bien como colaborador y control externo del ministerio público, que como sujeto procesal absolutamente independiente..."* (op. cit. pág. 613).

El autor señala que, admitiéndose la participación de la víctima, la desigualdad teórica del imputado en este procedimiento no proviene de aquélla, sino de la persecución penal oficial, motivo por el cual, a los fines de evitar fuentes de desigualdad, se requiere evitar los excesos (op. cit., pág. 613).

En esa línea, teniendo en cuenta que tanto la Administración Federal de Ingresos Públicos como el Ministerio Público Fiscal representan la persecución penal oficial, entiendo que la intervención y funciones de ese organismo sólo podrán ser dependientes de la acción del fiscal.

Por ello, considero que la convalidación del sobreseimiento por parte del fiscal de juicio, al no haber recurrido dicha decisión, impide que el mencionado organismo mantenga en estas condiciones la pretendida legitimación activa, ello, a riesgo de admitir una situación de desigualdad en perjuicio del imputado frente a dos agencias estatales con intereses equivalentes.

Sobre este punto, interesa recordar que el Procurador General de la Nación ha señalado reparos de índole constitucional cuando la parte querellante a cargo de un órgano del Estado pretenda continuar con la prosecución de la acción cuando el fiscal del caso tuviera un criterio contrario. Puntualmente, ha expresado que *"…en este supuesto en el que el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por la Constitución y las leyes (artículo 120; ley 23984), habría sí, una intromisión de ese poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación"* (del dictamen del Procurador General en la causa G. 1471.XL *"Gostanián, Armando s/ recurso extraordinario"*, al que remitió la Corte

Suprema de Justicia de la Nación con fecha 30 de mayo de 2006).

Pero además, considero que de hacerse lugar a la vía intentada, se obligaría al fiscal a impulsar la acción; todo lo cual implicaría una afectación a la independencia funcional del Ministerio Público, tal como ocurre con el procedimiento de consulta establecido en el art. 348 del CPPN, que llevó a la CSJN a declarar su inconstitucionalidad, en el precedente *"Quiroga"* (Fallos 327:5863).

Así me había expedido al votar en la causa n° 4722 *"Torres, Emilio Héctor s/ rec. de casación"*, resuelta el 11 de marzo de 2004, registro 100/2004 de la Sala III, entre muchas otras.

Entender lo contrario habilitaría una consecuencia no prevista en la norma aplicable CPPN, esto es, que el Fiscal General ante esta instancia imponga al de la instancia anterior el deber de actuar en juicio cuando consintió la decisión liberatoria en cuestión.

En virtud de todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso de casación de la querella, con costas, resultando inoficioso abordar los agravios introducidos (artículos 465, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 460 en función de lo normado en el art. 458 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a dar tratamiento a los agravios sometidos a análisis, corresponde hacer una breve reseña de las circunstancias relevantes del caso.

Las presentes actuaciones se iniciaron el 25 de julio de 2012 cuando, en el puesto de control “Tatané” de Gendarmería Nacional, ubicado en la Ruta Nacional N°11, el personal preventor realizó un control sobre los documentos del camión marca Scania, modelo K112 6X2, dominio TEK 139, que provenía de la ciudad de Clorinda, provincia Formosa, y tenía como destino final esta ciudad. En el interior del rodado se constató la presencia de mercaderías de diferentes rubros (en su mayoría repuestos de automotor), de origen y procedencia extranjera, por una suma de $15.663.182,59, respecto de la cual el conductor no poseía constancia alguna de intervención aduanera que acredite su legal ingreso al territorio nacional.

Los bienes eran transportados con *"el aval de un documento `X` no valido como factura Nº 00009325 emitido en apariencia por parte de firma `E´LECTRICFIL S.A.` de fecha 02/06/2012 el cual al dorso, figuraba como mercadería en devolución con el sello del Sr. Migdonio Velazco, y dos sellos aparentemente pertenecientes a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, ubicado en el puesto de control Fermín Rolón"* (cfr. auto de procesamiento de fecha 30/7/2014 -expte. FRE 32000672/2012, Lex 100-).

El fiscal y la querella solicitaron la elevación a juicio respecto de Migdonio Velazco y de José Martín Ibáñez, en orden al delito de encubrimiento de contrabando -agravado, en el caso de este último, por su condición de funcionario público- (arts. 874, inc. d y ap. 3, inc. a, del Código Aduanero).

Para ambas partes acusadoras, la actuación de Ibáñez en el hecho habría sido penalmente relevante, ya que *"contrató*

el servicio de transporte [...] *se hallaba en el lugar en el momento de la carga de la mercadería* [...] *aprovechó su condición de funcionario público, dependiente de la Dirección General de Rentas, para colocar sellos de dicha institución para darle un viso de legalidad a dichas documentales..."* (cfr. requerimientos de elevación a juicio de la AFIP- DGA y el Ministerio Público Fiscal -Sistema Lex 100-).

Por lo tanto, el 15 de septiembre de 2015 el juzgado declaró clausurada la instrucción y dispuso la elevación de las actuaciones al tribunal oral.

La defensa de los imputados planteó ante el *a quo* (el 27/2/16) la prescripción de la acción penal, por considerar que no corresponde aplicar al caso la suspensión del cómputo de dicho instituto, prevista en el segundo párrafo del art. 67 del C.P.

El 13 de octubre de 2020, el colegiado previo confirió vista a la AFIP-DGA y el Ministerio Público Fiscal de lo peticionado, oponiéndose ambas partes a la solicitud.

Finalmente, el 29 de diciembre de 2020, el *a quo* por un lado sobreseyó por muerte a Migdonio Velazco y, por otro, concluyó que la acción penal instada en contra de José Martín Ibáñez se encontraba prescripta.

A tal efecto, en el decisorio se expresó que el término de prescripción de 4 años había transcurrido desde el último acto interruptivo de aquel instituto (citación en los términos del art. 354 del CPPN del 23/12/15). Asimismo, que no resultaba de aplicación al caso la suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo, del C.P., toda vez que *"...José Martín Ibáñez, no solo es empleado de la Dirección General de Rentas de la provincia de Formosa –categoría 23 según surge de fs. 314, sin jerarquía o poder real para entorpecer la investigación –etapa que por cierto ya se encuentra precluída, sino que a su vez, la presunta comisión del hecho ilícito en*

cuestión, no fue cometido en ocasión o ejercicio de su función pública, sino que habría sido cometido en circunstancias ajenas a su labor en la repartición provincial...".

El Ministerio Público Fiscal consintió el pronunciamiento, mientras que la AFIP-DGA interpuso el recurso de casación -en lo relativo a la prescripción de la acción- que se encuentra a estudio de esta Alzada.

III. Sentado cuanto precede, habré de anticipar que la pretensión esgrimida por la parte querellante recibirá favorable acogida en esta instancia.

Vale recordar que el art. 77 del digesto sustantivo establece que *"Por los términos 'funcionario público' y 'empleado público', usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".*

Por su parte, la ley 25.188 -Ley de Ética en el ejercicio de la función pública- (B.O.: 01/11/99) señala en su art. 1º que *"La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".*

La causal de suspensión de la prescripción prevista en el art. 67, segundo párrafo, del C.P., se encuentra

intrínsecamente relacionada a su fundamento material, el que radica en la especial vinculación del sujeto que ejerce un cargo público con el Estado y en la correlativa posibilidad que dicho agente tiene para ejercer influencias o realizar actos que pudieran implicar un obstáculo al avance de la investigación (cfr. en igual sentido, causa Nº 15.052, “López Alfonsín, Marcelo Alberto s/ recurso de casación”, reg. nº 651/13, rta. 06/05/13; causa FRO 74028646/2006/1/CFC1, “Ferreyra, Antonio s/defraudación contra la administración pública”, reg. nº 242/16, rta. 14/03/16; causa CFP 7792/2008/TO1/4/CFC2, “Balint Gastón s/ recurso de casación”, reg. nº 1806/17.4, rta. 19/12/2017, y causa FRE 1753/2015/CFC1, "Sosa, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 1037/19, rta. 27/5/19 todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Dicha causal suspensiva tiende a evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales puedan obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV, causa FMP 91016142/2002/TO1/CFC1, “Denuncio, Luis Mario y Verdinelli, Néstor Omar s/recurso de casación”, reg. nº 318/17, rta. 11/04/17, causa FRE 1753/2015/CFC1, Sosa, Juan Carlos s/recurso de casación, reg. nro. 1037/19, rta. 27/5/19, y causa FLP 32037098/2007/CFC1, "González Landa, Raúl Alberto y otro s/recurso de casación", reg. nro. 208/20, rta. 2/3/20).

Así las cosas, cabe reiterar que la parte querellante solicitó la elevación a juicio de Ibáñez bajo la alegación de que aquél "*aprovechó su condición de funcionario público, dependiente de la Dirección General de Rentas, para colocar sellos de dicha institución para darle un viso de legalidad a dichas documentales...";* por lo que resulta de aplicación la causal de suspensión de la prescripción establecida en el

segundo párrafo del art. 67 del C.P. En adición a lo expuesto, no se encuentra controvertido que el imputado cumplía funciones en dicha dependencia al momento de comisión del ilícito y que aun ostentaba su cargo al día 13/11/20 (fecha del informe producido por la directora del organismo, a instancias de un requerimiento del *a quo* -cfr. Sistema Lex 100-).

En consecuencia, atento al plazo prescriptivo que se deduce de la aplicación del art. 62, inc. 2, del C.P. y del art. 874, inc. d y ap. 3, inc. a, del Código Aduanero (4 años), la acción penal instada contra José Martín Ibáñez se encuentra vigente.

IV. Por ello, propicio al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (AFIP-DGA), REVOCAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de impugnación, y en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que continúe con el trámite de las mismas. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas en el voto que antecede, de conformidad con el criterio sentado al dar mi opinión en FLP 31010773/2011/2/CFC1 “González Landa, Raúl Alberto s/recurso de casación”, Reg. 1594/19.4, del 8/08/2019 –en lo pertinente y aplicable-, adhiero a la solución propuesta por el doctor Mariano Hernán Borinsky, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (AFIP-DGA), **REVOCAR** la resolución recurrida

en cuanto fue materia de impugnación, y en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que continúe con el trámite de las mismas. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#27535804#288397087#20210503150734978